

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
11 NOV 2004	
SEC: D	19

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CAPITULO I: Objetivos. Conceptos.

**Artículo 1º:** Crease por la presente ley el Programa Nacional de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana.

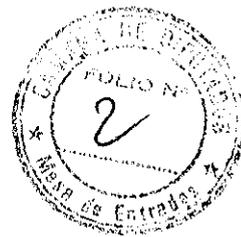
**Artículo 2º:** El Programa implementado por la presente ley tiene carácter universal, se aplicará a la totalidad de los niños menores de 6 años, atendiendo especialmente a los grupos de alto riesgo mediante la vigilancia de su desarrollo en el ámbito de la salud pública como privada.

**Artículo 3º:** Los objetivos del Programa que se crea por la presente ley son los siguientes:

- a) Detectar niños con riesgos de afectación en su desarrollo.
- b) Diagnosticar las causas más frecuentes de alteraciones del desarrollo para su tratamiento y rehabilitación tempranos.
- c) Incitar a las áreas competentes en la determinación de criterios de seguimiento y derivación de niños con trastornos probables o demostrados y establecer pautas de tratamiento sobre la base de programas de estimulación temprana.
- d) Lograr el desarrollo de la capacidad plena tanto física como psico-social de la niñez, mediante la prevención de daños y la estimulación temprana como ejes sustanciales.

**Artículo 4º:** A los fines de la presente ley defínase como Desarrollo Infantil al proceso dinámico en el que se producen ordenadamente una seria de cambios y la meta de estos cambios es alcanzar una capacidad plena, tanto física como mental. A diferencia del crecimiento que es un componente físico, los cambios son de naturaleza cualitativa, gradual y no son de carácter aditivo.

Asimismo, se entenderá por Estimulación Temprana al proceso natural de desarrollo manejado en forma de juego que proporciona al niño herramientas para resaltar sus habilidades motoras, sensoriales, cognoscitivas, del lenguaje y comunicación, socialización, a la vez que brinda placer y satisfacción.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CAPITULO II: Autoridad de Aplicación

**Artículo 5º:** Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación que actuará en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Social cuando lo considere necesario.

Los organismos públicos e instituciones privadas vinculados a la salud deberán brindar los siguientes servicios:

- a) Vigilancia.
- b) Diagnóstico.
- c) Derivación.
- d) Tratamiento temprano sobre programas de estimulación.
- e) Rehabilitación integral cuando el daño está establecido.

**Artículo 6º:** Serán funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) Actuar de oficio para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Efectuar el diagnóstico y vigilancia del desarrollo de la población menor de 6 años mediante el control sistemático.
- c) Reunir la información estadística derivada del control y vigilancia de los menores de 6 años.
- d) Detectar la población en situación de riesgo social y ambiental, estableciendo los criterios de diagnóstico, seguimiento y derivación para la aplicación del programa de estimulación temprana y rehabilitación.
- e) Desarrollar programas estatales integrales y dirigir la investigación, y capacidad en el área de la evaluación del desarrollo del niño.
- f) Prestar asistencia técnica y financiera a las entidades privadas sin fines de lucro vinculadas a los servicios citados en el artículo 7º.
- g) Coordinar con las instituciones de salud públicas, privadas y obras sociales las políticas que permitan dar cumplimiento al Programa de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana.
- h) Controlar el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, y la participación de la familia y comunidad.
- i) Proponer los planes, programas, acciones y toda medida adicional a las establecidas en la presente ley.

**Artículo 7º:** Los organismo públicos e instituciones privadas que funcionen en el ámbito del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación deberán brindar los siguientes servicios, en el marco del Programa que crea la presente ley:



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- a) Vigilancia.
- b) Diagnóstico.
- c) Derivación.
- d) Tratamiento temprano sobre programas de estimulación.
- e) Rehabilitación integral cuando el daño está establecido.

## CAPITULO III:

Del Programa de control del Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana.  
Integración. Formulación

**Artículo 8º:** El Programa de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana deberá:

- a. Promover los siguientes objetivos:
  - I. Controles pre y postnatales adecuados.
  - II. Nutrición apropiada.
  - III. Inmunizaciones integrales
  - IV. Integración familiar del niño
  - V. Prevención de enfermedades y accidentes.
- b. Reducir de factores que perturben el crecimiento y desarrollo normales.
- c. Vigilar del crecimiento infantil bajo un sistema de pautas y criterios que permitan evaluar y reconocer desviaciones normales y anormales en el desarrollo.

Los objetivos enunciados precedentemente se integraran con los del "Programa Nacional Materno Infantil" actualmente en vigencia en las respectivas áreas programáticas, a fin de consolidar una visión dinámica y evolutiva del niño que permita lograr su desarrollo normal.

**Artículo 9º:** En la formulación del Programa deberá participar un equipo multidisciplinario, que tendrá a su cargo dar formulación de los siguientes documentos:

- a. Un documento básico de carácter conceptual y normativo que contendrá:
  - I. Los fundamentos científicos, técnicos y sanitarios.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- II. La inclusión de los objetivos, criterios, técnicas e instrumentos a utilizar en el programa
- III. Los criterios de riesgo, derivación y asistencia de los menores de 6 años.
  - b. Un documento operativo de carácter práctico con descripción de las acciones a cumplir en cada Centro que contendrá instrucciones sobre normas y técnicas de evaluación de la maduración psicomotriz, tablas de referencia, criterios de riesgo y derivación, así como material y forma de registro de información obtenida en cada entrevista, integrando la información ya existente.

**Artículo 10°:** El Programa creado por esta ley garantizará mínimamente los siguiente:

1- **Ámbito de aplicación:** Niños de 0 - 6 años

2- **Periodicidad de controles:**

- Al nacimiento,
- al 1° mes de vida,
- a los 2°, 3° y 4° mes (coincide con controles de crecimiento e Inmunizaciones),
- a los 6° mes, al 9°, 12° y 15° mes (edades importantes por la aparición de eventos madurativos),
- a los 2, 3, 4, 5 años; y
- a los 6 años.

**Artículo 11°:** A los fines de dar operatividad al Programa, se establecerán:

- a. Normas y técnicas de evaluación psicomotriz que deberán incluir un proceso de capacitación del personal; práctica en terreno y evaluación de confiabilidad de las mediciones; definición de criterios de normalidad en maduración psicomotriz; criterios de riesgo y derivación con pautas asistenciales orientadas al diagnóstico diferencial en los casos de desviaciones y tratamiento.
- b. Registros de la información.
- c. Indicadores de evaluación del programa y del desarrollo global de la población infantil bajo cobertura.
- d. Formación del personal y capacitación de la comunidad teniendo en cuenta las siguientes funciones:



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

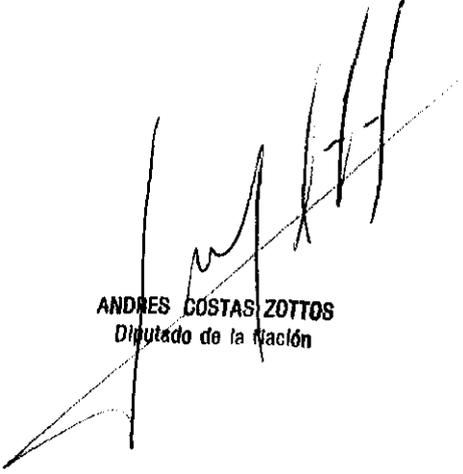
- Funciones de evaluación y derivación.
- Funciones de diagnóstico y tratamiento.
- Funciones de evaluación del programa.

**Artículo 12º:** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 13º:** Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

**Artículo 14º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
GABRIEL LLANO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ANDRES COSTAS ZOTTOS  
Diputado de la Nación

  
CARLOS A. SOSA  
DIPUTADO DE LA NACION